

Boletín Oficial

Balear.

N.º 4149.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 394.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

Vigilancia.—Circular.—Por Reales órdenes que ha comunicado el Ministerio de la Guerra al de la Gobernacion han sido declarados baja definitiva en el ejército el capitán del batallón cazadores de Simancas D. Juan Zamora Quesada, el teniente del de Arapiles D. Valentin Ferrer Corriol, y el de igual clase de infantería de la Princesa D. Juan Diaz de la Quintana; y rehabilitado en su anterior destino D. José Ruiz Vazquez teniente que fué del regimiento infantería de América.

Lo que he dispuesto se publique en el periódico oficial para conocimiento de las autoridades locales de esta provincia y á fin de que los tres primeros no puedan aparecer en punto alguno con un carácter militar que han perdido con arreglo á la ordenanza y reales disposiciones vigentes. Palma 15 de junio de 1859.—José Primo de Rivera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sedano para procesar á don Ciriaco de la Garza, Alcalde de Tubilla del Agua, por detencion arbitraria y allanamiento de morada, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de Sedano la autorizacion que

solicitó para procesar al Alcalde de Tubilla del Agua, don Ciriaco de la Garza:

Resulta que con fecha 6 de marzo del 58 el reverendo Cura párroco del indicado pueblo dijo al Alcalde que no siendo suficiente las amonestaciones que habia dirigido á uno de sus feligreses que nombraba, para evitar el escándalo público de que viviese con una cuñada suya, de la que habia tenido un hijo, lo ponía en su conocimiento á fin de que como Autoridad local, encargada de que no se ofenda la moral pública, tomara las medidas que estimase convenientes con el objeto de evitar tan grave daño á la poblacion:

Que el Alcalde, cuyas reconveniones al mismo vecino habian sido tambien desatendidas, dispuso que en la noche del 14 de marzo del 58, á hora de las once y media, pasase un Regidor, acompañado del Alguacil y dos testigos, á casa de la cuñada del delincuente donde sabia que este se encontraba, á fin de prevenirle que se presentase á su Autoridad, y dirigirla una última y mas severa amonestacion en aquella ocasion en que no podia negar, como lo habia hecho otras veces, que desatendia por completo á ambas Autoridades eclesiástica y civil:

Que negando la dueña de la casa que tuviera en su casa á su cuñado, fué sin embargo encontrado este acostado, y como se le previniese por el Regidor que fuese en el acto á presentarse al Sr. Alcalde y se negase terminantemente á obedecer, dispuso esta Autoridad cuando se le dió cuenta del suceso que volviere el Regidor á buscarle acompañado de una pareja de Guardias civiles:

Que entonces se negó tambien tenazmente el delincuente á abrir la puerta de la casa en que estaba con voces y palabras ofensivas á la Religion y á la Autoridad: pero al fin, convencido por las reflexiones de los Guardias, abrió y fué con ellos y el Regi-

dor á las dos de la madrugada á presentarse al Alcalde, quien le previno que permaneciese en las Casas consistoriales hasta el siguiente dia vigilado por dos vecinos del pueblo:

Que en el inmediato dia 15 dictó el Alcalde auto remitiendo á disposicion del Juzgado de primera instancia el detenido con una relacion de los hechos que ocurrió para que entendiera en el delito de desacato cometido, asi como tambien de las faltas contra los requerimientos anteriores al mismo vecino hechos:

Que instruida la correspondiente causa criminal y pasada á consulta á la Audiencia del territorio, declaró segun parece, exento de toda pena al procesado, y mandó que el Juez de primera instancia procediese á lo que hubiese lugar contra el Alcalde; en consecuencia de lo que, y de conformidad con el dictámen fiscal, se pidió la autorizacion para procesarle, fundándose la Autoridad judicial en que ha lugar á que se le apliquen los artículos 295, 298 y 299 del Código penal vigente.

Que el Gobernador negó la autorizacion, estimando de acuerdo con el Consejo provincial, en que no ha habido allanamiento de morada, toda vez que no se trataba de la del vecino delincuente en que no hubo prision formal sino retencion motivada por la desobediencia del retenido y como medida preventiva, habiendo procedido por lo demas el Alcalde en el uso de sus facultades como Autoridad encargada de velar por las buenas costumbres:

Visto el art. 295 del Código penal vigente, segun el que será castigado con las penas de suspension y multa de 5 á 50 duros el empleado público que ordenase ó ejecutase ilegalmente ó con incompetencia manifiesta la detencion de una persona:

Visto el art. 998 del mismo Código, que señala tambien la pena de 10 á 100 duros de multa para el empleado público que arbitrariamente pusiese á

un preso ó detenido en otro lugar que no sea la cárcel ó establecimiento señalado al efecto:

Visto el art. 299 siguiente, segun el que ha de imponerse la misma multa y ademas la suspension al empleado público que allanase la casa de cualquiera persona, á no ser en los casos

Visto el art. 365 del mismo Código, al tenor del que han de ser castigados con la pena de arresto mayor ó prision correccional y reprension pública los que de cualquier modo ofendiesen el pudor ó las buenas costumbres con hechos de grave escándalo ó trascendencia, no comprendidos espresamente en otros artículos del Código, y con la de prision correccional ó prision menor y reprension pública en caso de reincidencia:

Visto el art. 481 del mismo Código, que determina la pena que ha de imponerse al que blasfemare públicamente de Dios, y al que con dichos, hechos ó de otros modos cometiere irreverencia contra las cosas sagradas:

Visto el art. 415 del Código, segun el que las penas designadas al que entrase en morada ajena contra la voluntad de su morador, no son aplicables al que lo hace para prestar algun servicio á la justicia:

Vista la regla 26 de la ley provisional reformada para aplicacion del Código penal, segun la que cualquiera persona puede tener y entregar á disposicion del Juez competente á los reos cogidos *in fraganti*:

Considerando:

1.º Que no es aplicable al caso presente el artículo 193 citado del Código penal, porque el Alcalde no ordenó ni ejecutó ilegalmente ni con incompetencia manifiesta la detencion del vecino cuya conducta motivó este expediente, y lo que hizo solo fué hacerle esperar el tiempo preciso para ponerle á disposicion del Juzgado con sujecion á la regla 26 citada, desde el momento en que fué habido *in fra-*

ganti delito consignado en el art. 365 del Código, ofendiendo al pudor y á las buenas costumbres con hechos de grave escándalo y trascendencia, y cometiendo además de la desobediencia á la Autoridad las faltas de que trata el 481 también citado.

2.º Que tampoco es aplicable el artículo 298 del mismo Código, porque el Alcalde no consta que ordenase ni acordase por medio de providencia alguna la detención definitiva del presunto reo en la casa de ayuntamiento vigilado por dos vecinos, sino que dispuso que allí esperase lo que quedaba de noche desde las dos de la mañana en que fué habido *in fraganti* delito, evitando así que este continuara perpetrándose en paz y en paz de las Autoridades constituidas, no habiéndose por otra parte probado en autos que no fuera la casa del Ayuntamiento, como sucede en pueblos tan pequeños como Tubilla del Agua, el sitio destinado para custodiar á los presos ó detenidos.

3.º Que tampoco es aplicable el art. 299 citado, porque no consta que la dueña de la casa donde la Autoridad penetró se opusiera ni protestara, y la resistencia del delincuente, hecha fuera de su domicilio, lejos de parecer excusable es criminal, mucho mas atendida la manera como lo hizo prevista en el art. 481 del Código.

4.º Que además de esto, el artículo 415 exime de la responsabilidad que pudiera imputarse al Alcalde por el allanamiento de morada, caso de ser cierto; porque autoriza este hecho cuando, como en el caso presente, tiene lugar para prestar algun servicio á la justicia.

5.º Que todo esto supuesto, el Alcaide atribuciones dando á la Autoridad eclesiástica el auxilio que le reclamaba, entregando á la accion de la justicia á un reo *in fraganti* de delitos terminantemente marcados en el Código y prestando con todo esto un especial servicio á la moral pública y al decoro y buenas costumbres del pueblo cuya administracion le estaba confiada.

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa dada por el Gobernador de Búrgos, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de mayo de 1859.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

Gobierno.—Negociado 3.º—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Tarragona lo que sigue:

«Remitido á informe de las Secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real el expediente promovido por Bautista Campos, vecino de la villa de Mora de Ebro, reclamando contra el acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró inadmisibles las justificaciones médico-legal que produjo para acreditar la enfermedad que alegaba, por cuyo motivo tuvo que entrar á servir en el ejército activo la plaza de su sustituto Francisco Ba-

duá, declarado miliciano provincial por el cupo de Ascó en la quinta de 1857, las Secciones correspondientes del Consejo de Estado han emitido sobre el asunto el siguiente dictamen:

A Bautista Campos, vecino de Mora de Ebro, le cupo la suerte para el ejército activo en la quinta de 1855 y puso por sustituto á Francisco Baduá, de la villa de Ascó, á quien en la quinta de 1857 para la reserva ha tocado el núm. 9 y ha sido declarado soldado.

Con arreglo á lo prescrito en la Real orden de 29 de Agosto de 1857 se ha llamado para cubrir en el ejército activo la plaza que deja vacante el sustituto Baduá por su salida para la Milicia provincial al sustituto Campos, y este ha pretendido se admita el expediente justificativo de una inutilidad para el servicio que dice padecer y ser reconocido.

El Consejo provincial de Tarragona no accedió á esta pretension, fundándose en lo dispuesto en una comunicacion del Capitan general de Cataluña, fecha 25 de enero último, cuya copia se acompaña, y en el silencio que guarda la ley y Real orden de 31 de diciembre de 1857 respecto á este punto.

En su consecuencia, acude á V. E. Bautista Campos, y, apoyándose en la disposicion 4.ª de la Real orden de 30 de diciembre de 1857 y en la 2.ª de la del 31 del propio mes y año, suplica se revoque el acuerdo del Consejo provincial mandando se practique con el un reconocimiento, y caso de resultar del mismo y del examen del expediente justificativo ser inútil, lo declare así.

Es indudable, Excmo. Sr., que con arreglo á lo informado por estas Secciones en 8 de octubre de 1857 acerca de un caso análogo consultado por el Consejo provincial de Murcia relativo á Joaquin Ubeda y lo prescrito en la disposicion 2.ª de la Real orden de 31 de diciembre de 1857, expedida de conformidad á lo propuesto por las mismas Secciones en 27 del citado octubre sobre un expediente promovido por la Diputacion provincial de Teruel, si Bautista Campos es realmente inútil debe ser declarado tal, y quedar sin cumplir la plaza que con sujecion á la Real orden de 29 de agosto del repetido año 1857 debe ir á ocupar en el ejército activo por la salida de su sustituto para la reserva.

Pero la cuestion que surge en el expediente que motiva esta consulta, y que por primera vez se ha presentado, es: si la indicada declaracion de inutilidad debe hacerla el Consejo provincial de Tarragona, segun el mozo Campos pretende, ó el cuerpo á que éste sea destinado, segun el Capitan general y dicha Corporacion han entendido.

Si en consideracion á la diferencia que hay entre el servicio del ejército activo y el de la reserva no se hubieran tenido que establecer las modificaciones que para hacer efectiva la responsabilidad á que aluden los artículos 145 y 146 de la ley introdujo la Real orden de 29 de agosto de 1857, sino que debiera obrarse con estricta sujecion á lo dispuesto en los citados artículos, la pretension del reclamante se hallaria muy en su lugar en concepto de las Secciones.

Entonces, es decir, tratándose de servicios iguales, con sujecion al men-

cionado art. 146, habria de entenderse que sustituto y sustituido servian sus respectivas plazas, ó lo que es lo mismo, haciendo aplicacion al caso actual que al sustituto Francisco Baduá habia correspondido la de 1855, y al sustituto Bautista Campos la de 1857, é indudablemente la caja primero con arreglo al art. 110, y el Consejo provincial en su caso con arreglo á los artículos 128 y 131, no solo deberian haber reconocido á Campos, porque era un soldado que daban por el cupo de 1857, sino siendo inútil dar el mozo siguiente que le correspondiera.

Pero en el caso presente, tratándose de servicios desiguales, como lo son el del ejército activo y el de la Milicia provincial, la aplicacion de los artículos 145 y 146 tiene que hacerse con sujecion á lo que establece la citada Real orden de 29 de Agosto, y sus efectos no son que se entienda que cada uno sirva su respectiva plaza, sino que la sustitucion no puede seguirse, y que cada uno tiene que ir á ocupar la plaza que Real y verdaderamente le ha correspondido; esto es, el sustituto la del ejército activo, el sustituto la de Milicia provincial.

Es una consecuencia de esto, Escentísimo Sr., que como el sustituto Bautista Campos es hoy llamado para cubrir una suerte que le tocó en 1855, para la cual fué entonces definitivamente declarado soldado por las Corporaciones y con todos los trámites en la ley marcados, por mas que en el tiempo que ha estado sustituido le haya sobrevenido una inutilidad para el servicio, no es al Consejo provincial á quien incumbe apreciarla, pues su fallo respecto á este mozo fué dado en 1855.

Así es que si ahora el interesado no quiere hacer uso del beneficio de sustitucion ó redencion en la forma que marca la mencionada Real orden de 29 de Agosto de 1857, el Consejo provincial debe remitirlo á la Autoridad militar competente, para que por esta ó por el cuerpo á que correspondiera destinarlo se dicte el oportuno ú oportunos reconocimientos para esclarecer la verdadera aptitud de Bautista Campos para el servicio, admitiéndolo si es útil, ó quedando en caso contrario sin cubrir su plaza en el ejército activo, con arreglo á lo prescrito en la disposicion 2.ª de la Real orden de 31 de Diciembre que ántes se ha citado.

Por todas estas consideraciones, las Secciones opinan que cuando como en el caso actual dice ser inútil un mozo que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 29 de Agosto de 1857 debe pasar á cubrir su plaza al ejército activo, no es el Consejo provincial sino la competente Autoridad militar, ó el cuerpo á que sea destinado, el que debe apreciar su aptitud para el servicio admitiéndolo si es útil ó quedando en caso contrario sin cubrir su plaza en el ejército activo, con arreglo á la disposicion segunda de la Real orden de 31 de diciembre del repetido año 1857.

Y habiendo tenido á bien S. M. resolver de conformidad con el preinserto dictamen y disponer que esta resolucion sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

De la propia Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos con-

siguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de mayo de 1859.—El Subsecretario, Juan de Lorenzana.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 18 de mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. Manuel Martinez de Victoria al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del rio Genil como motor de un molino de harina y de aceite que intenta construir en el término de Cenes de la Vega, provincia de Granada, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.ª La toma de las aguas se ha de verificar precisamente por el punto llamado las Fuentezuelas que se marca en el plano con la letra D.

2.ª No podrá tomarse mayor cantidad de agua que la de un metro cúbico por segundo en las ordinarias y mayores del rio, y la mitad de las que este conduzca, en los demas casos; debiendo al efecto construirse junto á la presa un receptor de servicio de la acequia que marque una y otra dotacion.

3.ª La altura del borde superior de la presa sobre el lecho actual del rio no podrá exceder de siete decímetros, y se referirá á un punto fijo é invariable del terreno para que pueda comprobarse en todo tiempo.

4.ª Las aguas que se tomen no podrán aplicarse á otro uso que al del movimiento del artefacto, sin que se permita introducir por el cauce de este los desperdicios del aceite ó alpechines, ni las aguas sucias que deberán dirigirse por otro cauce especial al depósito que se construya en el punto designado en el plano con la letra H.

5.ª Este cauce especial deberá limpiarse periódicamente, trasportando los desperdicios é inmundicias que contenga á otro sitio donde no puedan causar perjuicio á las aguas del rio, ni á los particulares, ni viciar la atmósfera.

6.ª El expresado depósito se construirá de mampostería ordinaria con mortero hidráulico y tendrá una capacidad de 350 metros cúbicos cuando menos.

7.ª Todas las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero jefe de la provincia.

8.ª El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas, si así fuese conveniente, para establecer un sistema general de aprovechamiento de las del expresado rio, sin que pueda el concesionario reclamar en este caso indemnizacion de ningun género.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1859.—Corvera.—Señor Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Direccion política.

«El Cónsul de España en Singapor da parte á este Ministerio de haber sido declarados en estado de riguroso bloqueo, desde el 15 de febrero último, las costas de Boni en la Isla de Celebes, situada entre el estrecho de Macasar y mar de las Molucas, por las fuerzas holandesas de mar y tierra.

Lo que se publica en la *Gaceta* oficial para conocimiento del comercio.»
(*Gaceta del 20 de mayo.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Lugo, acerca del ante-proyecto de la carretera de Villanueva de Lorenzana á San Cosme de Barreiros, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden la mencionada carretera.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido á instancia del director de la sociedad minera titulada *La Justa* en solicitud de la competente autorizacion para construir un puente sobre el rio Nalon, destinado al servicio exclusivo de las minas pertenecientes á dicha sociedad en el sitio de las Lleras, concejo de Langreo, en la provincia de Oviedo:

Visto el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que el expediente está formado con arreglo á lo prevenido en la Real orden de 14 de Marzo de 1846:

Considerando que segun asegura el Gobernador y Consejo provincial no se ha presentado reclamacion alguna, como era de esperar, tratándose de una obra que por la izquierda del rio Nalon se apoya en terreno propio de la sociedad interesada y por la derecha en el de otro particular con el cual se ha convenido aquella, y porque el proyectado puente, atendida su entidad y demas circunstancias, ninguna influencia puede ejercer en el régimen del rio; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido conceder al director de la sociedad minera *La Justa* la autorizacion que solicita por lo que respecta al puente, entendiéndose en todo caso sin perjuicio alguno de tercero, y que las obras se lleven á cabo con arreglo al plano aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia de Oviedo, y que en cuanto al camino que ademas del puente trata de construir la citada sociedad, se arregle esta á lo prescrito en el art. 20 de la ley de Minería de 11 de Marzo de 1849, por hallarse este caso virtualmente comprendido en el art. 29 de la ley de Carreteras de 22 de Julio de 1857.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Mayo de 1859.—Cor-

vera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (q. D. g.), en vista de los informes emitidos por el Gobernador civil, Ingeniero Jefe y Consejo provincial de Valencia acerca del ante-proyecto de la carretera que, partiendo en Alcira de la estacion del ferro-carril de Játiva á Valencia y pasando por Corvera y Llauro, va á empalmar en las inmediaciones de Jabarete en la carretera de Alicante á Valencia por el litoral, y conformándose con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, se ha servido declarar de tercer orden dicha carretera.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por Don Marcelino García Marques en su nombre y en el de D. José Ballester y Amell, ha tenido á bien autorizarles por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Reus termine en el puerto de Salou; en la inteligencia de que por esta autorizacion no se les confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista del interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por Don Luis Bouys, se ha dignado autorizarle por el término de ocho meses para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Barbastro enlace con el de Zaragoza á Barcelona en las inmediaciones de Monzon ó en el punto que se juzgue mas conveniente, en la inteligencia de que por esta autorizacion no se le confiere derecho alguno á la concesion del camino ó indemnizacion de ningun género, ni se restringe la facultad del Gobierno de dar iguales autorizaciones á los que pretendan el estudio de la misma línea y de someter á las Cortes la concesion con arreglo al proyecto mas ventajoso, ó negarla si juzgare que el establecimiento del ferro-carril ha de lastimar intereses ó derechos creados en virtud de otras concesiones, ó ser perjudicial bajo el punto de vista de interes general del pais.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1859.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta del 27 de mayo.*)

MINISTERIO DE LA GUERRA.
Y DE ULTRAMAR.

REAL DECRETO.

Conviniendo establecer para la correspondencia procedente de las islas de Cuba y Puerto Rico unos precios que, sin dificultar sus relaciones con la Península, guarden la relacion debida con el porte de la correspondencia interior en aquellas provincias y contribuyan al propio tiempo á indemnizar de una manera mas proporcionada que en la actualidad de los crecidos gastos que ocasiona la conduccion marítima por medio de buques de vapor; de conformidad con lo que Me ha expuesto el Ministro de la Guerra y de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las cartas sencillas procedentes de las referidas islas para la Península é islas adyacentes, se franquearán con un timbre de á real de plata fuerte. El mismo porte pagarán las cartas que circulen entre las islas de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Por cada media onza ó fraccion de media onza que se aumente de peso deberá añadirse un timbre del valor que queda expresado.

Art. 2.º Quedan subsistentes los precios de porteo establecidos para los periódicos é impresos en el Real decreto de 18 de Diciembre de 1854, como tambien sus demas disposiciones en cuanto no se opongan á las del presente Real decreto y á las del de 6 de Mayo de 1856 estableciendo el franqueo previo obligatorio.

Art. 3.º La nueva tarifa empezará á regir en las islas de Cuba y Puerto Rico desde primero de Setiembre del corriente año.

Dado en Aranjuez á veinte de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Visto el expediente instruido por el Gobernador de la provincia de Tarragona á fin de constituir una compañía anónima con el título de *Sociedad Tarraconense* para el alumbrado por gas:

Vista la Real orden de 14 de Abril próximo pasado, por la que se mandó practicar algunas modificaciones en los estatutos y reglamentos de esta empresa, y se previno se hiciera efectivo en la caja social el 25 por 100 del capital de 1.050.000 rs. con que trata de constituirse:

Considerando que en la instruccion de este expediente se han cumplido las prescripciones que exige la legislacion actual:

Considerando igualmente que los suscritores á esta empresa han consignado en los estatutos y reglamento las modificaciones prevenidas, acreditando ademas, ante el Gobernador de la provincia, el pago del dividendo que al efecto se les habia designado;

Oido el parecer del Consejo de Estado, Vengo en autorizar la constitucion de la compañía anónima titulada *Sociedad Tarraconense* para el alumbrado por gas, y en aprobar sus estatutos y reglamento segun se hallan consignados en la escritura de 4 de Julio del año último y en la adicional

de 3 de Mayo siguiente, á fin de que pueda dar principio á sus operaciones en el término de un mes.

Dado en Aranjuez á veintidos de Mayo de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de una comunicacion del Cónsul general de España en Hamburgo, manifestando las dificultades que se ofrecen para que los consignatarios de las mercancías que desde aquel puerto se remiten á Lóndres con destino á la Península, presenten en el último punto, con la oportunidad que exige la prontitud de los trasbordos que en él se hacen, las notas que deben acompañarlas.

En su vista, y deseosa S. M. de conceder al comercio todas las facultades que sean conciliables con los intereses del Tesoro público; conformándose con lo propuesto por V. I. y la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver que los cargadores de las mercancías que desde Hamburgo se remitan á España por la via de Lóndres presenten al Cónsul del primero de dichos puntos las notas de que habla el art. 1.º de las ordenanzas de Aduanas: que el referido funcionario las incluye en factura aparte como si se tratase de una expedicion directa, expresando en este último documento que las mercancías van á Lóndres para ser conducidas en otro buque; y que el Cónsul de S. M. en Lóndres, cuando reciba los pliegos, los incluya en los que forme para España, poniendo en la cubierta de cada registro de Hamburgo el nombre del buque en que vienen, y anotándolos en la factura que debe formar para las mercancías que salen directamente de aquel punto.

Lo digo á V. I. de Real orden para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1859.—Salaverría.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.
(*Gaceta del 28 de mayo.*)

Núm.º 395.

CAPITANIA GENERAL
DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—SECCION 1.ª

Orden general del 6 de junio de 1859, en la plaza de Mahon.

Artículo único. El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, quien con motivo de su entrada en esta plaza tuvo ocasion de ver y admirar ayer tarde, el brillante estado en que se presentaron todos los cuerpos de la guarnicion, desea llegue á conocimiento de cuantos individuos de todas clases sirven en los mismos, lo muy complacido que le dejó la rápida inspeccion, que de su buen porte y aire marcial verificó á su paso por delante de todos ellos, confirmándose así en la idea que anticipadamente tenia formada, sabiendo como sabia las cualidades que adornan á los gefes y oficiales de ellos, así como la decision y reconocidas dotes de mando que sobresalen en escala muy crecida, en el digno General Goberna-

dor militar de esta isla á cuyas órdenes se encuentran.

Esto mismo se ha apresurado S. E. á manifestar al Gobierno de S. M. nuestra augusta soberana la Reina (que Dios guarde) añadiendo que, no dudaba en asegurar que, si llegaba el caso sabrían estas tropas colocar el pabellon español á la altura á que lo llevaron en tiempos antiguos sus hermanos de armas; cuya série de hechos heroicos dió lugar á que en todas partes fuera proverbial su valor y-bizarria.

Así pues, y para que tan aventajado concepto sirva á la par que de satisfaccion de noble emulacion á todos y nunca llegue el caso de entibiarse el entusiasmo que anima á todas las clases, es voluntad se publique en la órden general de este dia como de superior órden lo ejecuto.—El Coronel gefe de E. M.—Juan Carlos Emilio.

Núm.º 396.

Orden general del 15 de junio de 1859, en Palma de Mallorca.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito ha recibido la Real órden siguiente comunicada en 30 del mes próximo pasado por el Excmo. Sr. oficial mayor del Ministerio de la Guerra.

«Excmo. Sr. Por el Ministerio de Marina en Real órden de 30 de abril próximo pasado se dice á este de la Guerra lo siguiente:—Con esta fecha digo al Capitan general de Marina del departamento de Cádiz lo que sigue:—Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la carta núm. 671, que el antecesor de V. E. dirigió á este Ministerio en 22 de junio del año último, acompañando copia del oficio que le dirigió el Ordenador del mismo, reclamando por las razones que expresa, la observancia de los artículos 3, 5 y 9 del reglamento del Cuerpo administrativo de la Armada de 17 de marzo de 1858; con cuyo motivo pidió las aclaraciones convenientes para la verdadera inteligencia de dichos artículos; y S. M. teniendo en cuenta que el citado reglamento fué examinado detenidamente por la Junta consultiva de la armada, cuya ilustrada corporacion emitió su dictámen de conformidad con todas las disposiciones que comprende, tuvo por conveniente volver á oír su parecer sobre la consulta promovida por la citada autoridad, acerca de la que con fecha de 15 del actual ha espuesto que, con sujecion al espíritu y letra de los mencionados artículos, considera justo y conveniente se haga estensiva á Marina la Real órden espedita por el Ministerio de la Guerra en 15 de julio del año último que trata de las consideraciones de atencion y respeto que por las clases de tropa deben tributarse á los gefes y oficiales de la Administracion militar. En tal virtud, y considerando que los conceptos y declaraciones que comprende no solo están de acuerdo con el principio de subordinacion y disciplina que la ordenanza encarga, sino que tambien, las prescripciones del art. 5.º del citado reglamento, son la consecuencia indispensable de las consideraciones que á cada grado están consignadas para los gefes y oficiales del Cuerpo Administrativo de la Armada, en el art. 3.º de su reglamento, se ha dignado S. M. resolver, conformándose con el parecer de la enuncia-

da corporacion, que se haga estensiva á dicho cuerpo la citada Real órden de 15 de julio; siendo su soberana voluntad, se circule en la armada para su puntual observancia; á cuyo fin es adjunta copia de la misma. De Real órden lo digo á V. E. para su inteligencia y que disponga su cumplimiento en la parte correspondiente; remitiendo á V. E. nota de las insignias que están acordadas, á los gefes oficiales y meritorios del cuerpo de que se trata.—De la de S. M. comunicada por el señor Ministro de la Guerra, lo digo á V. E. con inclusion de copia de la nota que se cita, para su conocimiento y demas efectos.»

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este dia para los fines que se previenen en la preinserta Real órden.—El Coronel gefe de E. M.—Emilio.

Ministerio de Marina.—Direccion del Cuerpo Administrativo.—Uniformes del Cuerpo Administrativo de la Armada.—Para los dias de gala: casaca de paño azul turquí, con solapa vuelta del mismo color; cuello recto de grana y vueltas en las mangas del mismo género; faldones sueltos forrados de encarnado, con carteras al talle, y el correspondiente número de botones de ancla y corona dorados á fuego, estando adornadas todas las orillas de las solapas, cuello y boca mangas, con serreta y calabrote de oro bordados en la clase de gefes, y de solo serreta en la de oficiales y los dos extremos del cuello en todos, con un ancla enlazada de ramas de coral y un alamar tambien de oro. Pantalón de igual paño que la casaca, con galon de oro de barra y flor de lis, en el invierno y blanco en el verano: chaleco de casimir blanco con cuello abierto y boton de ancla: sombrero apuntado, con galon, borlas y presilla de oro y la escarapela nacional: sable de taza, algo curvo, con baina de charol abrazaderas y extremos dorados á fuego, pendientes de unos cordones tejidos de oro y seda azul: corbatin negro de seda, guante blanco y media bota.—Uniforme para los dias que no son de gala.—Casaca de paño azul turquí con solapa vuelta, con los mismos botones que el uniforme de gala, de manera que pueda abrocharse hasta arriba, faldones sueltos con carteras al talle: Chaleco blanco igual al uniforme: Pantalón de paño azul como el de la casaca sin galon, en invierno y blanco en verano: sombrero, corbatin y sable como para el uniforme de gala, con cinturon y tirantes charolados de negro, y chapa de metal dorado.—Trage para todo servicio.—Levita de paño azul turquí de cuello vuelto y solapa suelta con botones de ancla como las anteriores; chaleco blanco en verano y de paño azul en invierno; corbata pantalón y sable como los señalados para los dias que no son de gala y gorra de paño azul con la corona real bordada de oro en grana, colocada en el espacio que media desde la faja al plato sobre la visera, colocándose en aquella las divisas de corporacion y clase que son las siguientes: Para los ordenadores de departamento un bordado de oro igual al marcado para las divisas de su empleo de 15 líneas de ancho, para comisarios ordenadores la serreta y calabrote de oro como el de las vueltas y solapas de la casaca de gala, y un cor-

doncillo tambien de oro de una línea de diametro colocado en la parte inferior del calabrote; para los comisarios de guerra igual serreta y calabrote de oro con supresion del cordoncillo: para el oficial 1.º dos serretas de oro encontradas ó sea una frente de otra puestas en cada orilla de la faja; para oficial 2.º la misma serreta espresada colocada al canto superior de la faja; y debajo tres cordoncillos de oro; para el oficial 3.º la misma serreta y dos cordoncillos puestos en la misma forma; para oficial 4.º la serreta y un cordoncillo; y para los meritorios solo la serreta.—Las divisas van colocadas en la vuelta de la manga y son las siguientes.—Ordenador de departamento, dos bordados de oro de 18 líneas de ancho cada uno.—Comisario ordenador; la serreta y calabrote con tres alamares ochavados figurados por una palma entrelazada, todo bordado en oro.—Comisario de guerra: la misma serreta y calabrote con dos alamares iguales al comisario ordenador.—Oficial 1.º la serreta y tres alamares formando pie de pato, bordados tambien en oro.—Oficial 2.º igual al oficial 1.º con solo dos alamares idem.—Oficial 3.º la misma serreta y cuatro estrellas de ocho rayos bordadas tambien en oro.—Oficial 4.º lo mismo que el 3.º con tres estrellas.—Meritorios: usan el mismo uniforme que los oficiales sin mas diferencia que la de no llevar otra insignia ni bordado que el filete de serreta en el cuello y en la vuelta de la manga del uniforme de gala y no usar galon en el pantalón; la serreta sola en aquella, cuando vistan de media gala ó el trage de servicio diario y el sombrero apuntado ribeteado con un galon de oro de la mitad de ancho del de los oficiales.—Es copia.—Hay dos rúbricas y un sello que dice.—Ministerio de la Guerra.—Es copia.—El Coronel gefe de E. M.—Emilio.

Núm.º 397.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE FELANITX.

El dia 19 del actual á las once de su mañana se subastará en esta Consistorial la empresa de la construccion de un trozo de la acequia de la presente villa, arregladamente al plan de condiciones aprobado por el Gobierno de provincia, y se adjudicará al mejor postor. Felanitx 10 de junio de 1859.—Miguel Obrador, Alcade.

Núm.º 398.

D. Francisco de Madrid Dávila juez de primera instancia de esta ciudad en el distrito de la Lonja.

Hace saber: que debiéndose de proceder el dia treinta del corriente á las once de su mañana en los estrados de este juzgado al remate de dos botigas y tres pisos de una casa en la calle de la Capellería de esta ciudad, señalada con los números diez y nueve hasta el veinte y dos inclusive propia de Francisco Coll y Muntaner de esta vecindad, valuada en setenta y siete mil sesenta y tres reales en cuyo valor no va incluido el del tercer piso que está ya vendido. La persona que quiera interesar se en dicho remate puede acercarse á la escribanía del infrascrito donde estará de manifiesto el expediente ejecu-

tivo seguido contra el referido Coll, á instancia de D. Guillermo Llompart y Coll tambien de esta vecindad sobre pago de dos mil libras, para cuyo pago se ha embargado dicha finca, y se enterará de las condiciones, por tenerlo así mandado por auto de este dia en el referido espediente á instancia del demandante. Palma diez de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco de Madrid Dávila.—Por su mandado.—Juan Medrano Borrega.

Núm.º 399.

D. Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de esta villa de Manacor y su partido.

Hago saber: que en el espediente informacion de pobreza instada por Pedro Juan Bordoy vecino de Palma con citacion de Juan y Petra Bordoy y del Promotor Fiscal, se ha dado la sentencia siguiente.—En la villa de Manacor dia tres de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve: Visto este incidente de pobreza promovido por Pedro Juan Bordoy vecino de Palma con citacion de Juan y Petra Bordoy de la villa de Felanitx y del Promotor Fiscal del juzgado; y—Resultando que en once de noviembre de mil ochocientos cincuenta y ocho el Pedro Juan Bordoy instó este juicio para realizar despues la demanda contra el Juan y la Petra, en cuya virtud y admitida la accion se confirió traslado á los citados, los cuales no lo evacuaron, acusándoles la rebeldia y declarándoles tales por auto de primero de marzo del corriente año:—Resultando que el Pedro Juan Bordoy en el término provatorio ha acreditado ser un mero peon de albañil, sin que del certificado de estadística aparezca ser contribuyente en concepto alguno por cuya razon el promotor fiscal del juzgado se allana á la declaracion de pobreza: y—Considerando: que Pedro Juan Bordoy se halla comprendido en el párrafo primero del artículo ciento ochenta y dos de la ley de enjuiciamiento civil:—Visto este y los mil ciento ochenta y dos, mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la espresada ley,—Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Pedro Juan Bordoy vecino de Palma, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se le defienda sin retribucion y á gozar de los demas beneficios que la ley le concede como tal: Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando y que por los rebeldes se notificará en estrados y se publicará en el Boletín oficial de la provincia, sin espresacion de costas, lo proveo, mando y firmo.—Francisco Garcia Franco.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Garcia Franco juez de primera instancia de esta villa y partido estando en la audiencia de este dia, siendo presentes por testigos D. Francisco Girard y D. Casimiro Pizá en Manacor á tres de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve; doy fé.—Andres Cardell.—Manacor nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—V.º B.º—García Franco.—Andres Cardell.

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.